

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021-0256 00**

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 03 de agosto de 2021, por medio de la cual se admitió de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe modificada para que “(...)Se aclare, que el demandante DANIEL FELIPE CASTRO ALBA, al sufrir de una discapacidad profunda desde su nacimiento lo cual lo determina como una persona incapaz, actúa dentro del proceso por intermedio de su progenitora DEYANIRA ALBA SUAREZ.

2. De igual forma, aclarar el nombre de la sociedad demandada URBASER COLOMBIA S.A. ESP, la cual para la fecha de los hechos objeto de esta demanda, en su calidad de propietaria del vehículo de placas VKI 791 se llamaba SERVICIOS GENERALES EMPRPESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. EPS - SERVIGENERALES S.A. ESP., tal y como así consta en el certificado de Cámara de Comercio de la mencionada sociedad. (Reformas especiales)”

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 150 del 29 de octubre de 2021

la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada, advierte el Despacho que, si bien, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 03 de agosto pasado, por medio de la cual se admitió el presente asunto, lo cierto del caso es que, el censor no le achaca yerro alguno a la misma que amerite su revocatoria y/o adición, por el contrario, del prenotado escrito colige el Despacho que lo solicitado se circunscribe a la adición de la misma, actuación que podría tornarse procedente a voces de lo reglado en el artículo 287 del C.G.P.

No obstante lo anterior, habrá de tenerse en cuenta por el apoderado actor que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”*

En este orden de ideas, como quiera que, si bien, en la demanda y en el escrito del recurso se indica que Daniel Felipe Castro Alba, padece de una discapacidad, lo cierto del caso es que, de acuerdo con el aparte normativo aquí referido, aún a pesar de tal situación se presume que el demandante cuenta con capacidad legal para ejercer todo tipo de actos jurídicos, sin que requiera de manera forzosa que actúe a través de un apoyo para su realización.

Aunado a ello, no se encuentra acreditado dentro del plenario que la señora Deyanira Alba Suarez, hubiese sido designada para prestar apoyo en la realización de actos jurídicos respecto de quien pretende ejercer representación, en los términos del artículo 9° de la norma antes citada.

De igual forma, en cuanto a la demandada Urbaser Colombia S.A.- ESP, evidencia el Despacho que, en el certificado de existencia y representación

allegado con el escrito de la demanda, la misma se encuentra registrada exactamente con la razón social expresada en el auto admisorio de la demanda.

Conforme con lo anterior, no se observa ninguna omisión, error o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, de tal forma que no se encuentra sustento alguno para que dicho aparte deba ser corregido, aclarado, adicionado y mucho menos revocado, por lo que habrá de mantenerse incólume.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la providencia de fecha 03 de agosto de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76503c6c98ecaace416469dc225a45e550cdb5f1899e7faccd18f9449c23975e**

Documento generado en 28/10/2021 11:03:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>